

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito



JOSE BERNARDO URREA
SEPULVEDASECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPALMANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00301-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la AVICOLA COLOMBIA S.A.S y el señor CARLOS JADER HENAO RESTREPO.

II. ANTECEDENTES

- El día 18 de mayo de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago.
- El 12 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la Avícola Colombia S.A.S y al señor Carlos Jader Henao Restrepo sobre el auto que libró mandamiento de pago, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- En providencia del 4 de octubre de 2022, este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mencionado auto, indicando que no tenía conocimiento sobre las medidas cautelares perfeccionadas, pues en el transcurso del proceso no tuvo acceso al cuaderno de medidas, y por ende, desconocía si se enviaron los oficios o se allegaron respuestas por parte de las entidades frente a las que se solicitó el decreto de medidas; por lo tanto, resultaba imposible la notificación de los

demandados.

I. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal quele es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en virtud de lo estipulado en el canon 317 de la codificación procesal civil, no es viable requerir la notificación de la parte demandada respecto del auto que libra mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares; y teniendo en cuenta que la parte demandante no tenía conocimiento de su perfeccionamiento, se repondrá el auto confutado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se insta a la parte para que proceda con la notificación de la parte pasiva, lo que deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien, se enviará a la parte actora el link del expediente para que pueda visualizar las respuestas allegadas por las entidades bancarias y el pagador de Avícola Colombia S.A.S, frente a las medidas cautelares solicitadas que se

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

encuentran en el expediente.

Por reponer la decisión, no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la AVICOLA COLOMBIA S.A.S y el señor CARLOS JADER HENAO RESTREPO, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remitir el link del expediente a la parte actora para que pueda visualizar las respuestas allegadas por las entidades bancarias y el pagador de Avícola Colombia S.A.S, respecto a las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 18/10 /2022 JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
--